

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	SANDRA KARINA MINOTA CUADROS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2015 00351 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 008

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia 80 del 6 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. XXX

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en favor de SANDRA KARINA MINOTA CUADROS, por el fallecimiento del señor el señor CRISTHIAN SAMIR BRAND DIAZ, desde el 4 de julio de 2011, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor CRISTHIAN SAMIR BRAND DIAZ, cotizó al sistema general de pensiones como trabajador dependiente, por espacio superior a 5 años.
- ii) Los últimos aportes se efectuaron al RAIS con PORVENIR S.A.
- iii) El señor CRISTHIAN SAMIR BRAND DIAZ convivió maritalmente en unión marital de hecho con la señora SANDRA KARINA MINOTA CUADROS, desde enero de 2004 hasta el 4 de julio de 2011, en dicho periodo dependió económicamente de su compañero permanente. La pareja no procreó hijos.
- iv) El 4 de julio de 2011 falleció el señor CRISTHIAN SAMIR BRAND DIAZ.
- v) Solicitó pensión de sobrevivientes ante PORVENIR S.A., negada aduciendo que el asegurado fallecido no dejó acreditado el requisito de semanas mínimas cotizadas.
- vi) El fondo reconoció indemnización sustitutiva, ofrecimiento que la actora no aceptó, sin cobrar la prestación.
- vii) De la relación de aportes se aprecia que en los 3 años anteriores al fallecimiento, acredita más de 50 semanas de cotización.
- viii) De aceptarse el cumplimiento de requisitos de la Ley 797 de 2003, se debe reconocer la prestación bajo la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. da contestación a la demanda manifestando que no son ciertos la mayoría de hechos de la demanda.

Se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, inexistencia de reporte de novedad de ingreso o afiliación por parte de la empresa INGESTRUCTURA COLOMBIANA LTDA HOY*

S.A.S., falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y responsabilidad exclusiva de INGESTRUCTURA COLOMBIANA LTDA HOY S.A.S., compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 80 del 6 de marzo de 2020 DECLARÓ probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y ABSOLVIÓ a PORVENIR S.A.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 4 de julio de 2011 cuando falleció el señor CRISTHIAN SAMIR BRAND DIAZ, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, la que exigía a los afiliados, haber dejado cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, en este caso del 4 de julio de 2008 al 4 de julio de 2011.
- ii) De la relación de aportes allegada por PORVENIR S.A. se observan cotizaciones por 193 días, que equivalen a 27,57 semanas.
- iii) No resulta procedente la aplicación del principio de condición más beneficiosa, toda vez que todas las cotizaciones las realizó en vigencia de la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que del estudio de la historia laboral, se puede establecer que el cotizante fallecido dejó el número de semanas requeridas para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el afiliado fallecido dejó acreditadas las semanas necesarias para la causación de pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios; de ser afirmativa la respuesta, se procederá a estudiar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria del causante, liquidar el monto de la prestación y estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El señor CRISTHIAN SAMIR BRAND DIAZ falleció el 4 de julio de 2011 (f. 11 - registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, indica que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, “... *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...*”.

Respecto de las semanas cotizadas, de acuerdo a la relación de aportes allegada por PORVENIR S.A. (f.77), encuentra la Sala que el señor CRISTHIAN SAMIR BRAND DIAZ, entre el 4 de julio de 2008 y el 4 de julio de 2011, cotizó un total de 27,57 semanas densidad inferior a la requerida para dejar causada la prestación.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/07/2008	31/07/2008	2	0,29	R. F78
1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	SIM
1/05/2009	31/05/2009	11	1,57	R. F79
1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	INGRESO F.80
1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	
1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	
1/05/2011	31/05/2011	30	4,29	
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	
TOTAL SEMANAS			27,57	

Ahora bien, el apoderado del demandante afirma que el causante cuenta con 77 semanas de cotización en los 3 años previos al deceso. No obstante, es preciso indicar que estudiada la relación histórica de movimientos en PORVENIR S.A. (f. 24, 81), evidencia la Sala que los ciclos comprendidos en el periodo de junio a diciembre de 2009 y febrero, marzo, abril, junio, julio y octubre de 2010 se reportan como comisión cesante, periodos que fueron contabilizados por la parte demandante para considerar acreditados los requisitos; sin embargo no hay prueba en el expediente sobre la existencia de relación laboral alguna dentro de dicho periodo, por lo que no hay lugar a contabilizarlos.

El ultimo empleador antes del periodo reportado como cesante, fue PROTEJAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, quien reportó la novedad de retiro para el ciclo de abril de 2009 (f. 78).

Respecto a la sociedad INGESTRUCTURAS S.A.S., empleador del causante posterior al periodo con reporte cesante, se tiene que a folio 25 se encuentra autoliquidación de aportes de la sociedad para el ciclo de febrero de 2011, en el cual se reporta el ingreso del señor CRISTHIAN SAMIR BRANDO DIAZ, información concordante con el documento aportado por PORVENIR S.A., “CONSULTA DETALLADA NOVEDAD DE CUENTA” (f. 80); de lo que concluye la Sala que no hay prueba de aporte alguno adicional a los ya contabilizados, y por tanto no hay lugar a tener por causado el derecho de los beneficiarios del causante a percibir pensión de sobrevivientes.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia bajo estudio, condenando en costas al demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 80 del 6 de marzo de 2020, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399f8c364b2461a86f8b28b03c10d54fce03c59dce53928f62f628a20b0ff04a**

Documento generado en 31/03/2022 12:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**